

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

	Pta.		Pta.	
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....	
	Por 6 meses.	12		
	Por 3 meses.	8		
			Por un año..	25
			Por 6 meses.	15
			Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe de tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 3 de Abril.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida ante el Gobernador civil de la provincia de Granada y el Juez de instrucción de Santafé, de los cuales resulta:

Que con fecha 31 de Enero último, el Procurador D. José Cabezas Sánchez, en nombre de varios Concejales del Ayuntamiento de Santafé, formuló querrela ante el Juzgado contra el Alcalde D. Agustín Noguerras Rosales por el supuesto delito de prolongación de funciones públicas, exponiendo como hechos: que en el mismo Juzgado se seguía causa á virtud de denuncia de los propios Concejales contra el referido Alcalde por delito de falsedad en la elección de primer Teniente Alcalde, y en la que, atendidos los cargos que contra el denunciante resultaban, se había dictado auto declarando procesado al mismo, decretando su suspensión en el cargo de Alcalde y Concejál; y no obstante habersele notificado y aun recibido declaración inquisitiva, continuó y aun continuaba ejerciendo funciones como tal Alcalde

Presidente del Ayuntamiento de Santafé:

Que admitida la extractada querrela, y estando practicándose las diligencias acordadas, el Gobernador, á instancia del Alcalde denunciado, y de acuerdo con el informe de la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que mientras con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 no se resolviera por aquel Gobierno la cuestión previa administrativa que sirvió de fundamento al requerimiento hecho en la otra causa para conocer de los incidentes surgidos al constituirse el Ayuntamiento de Santafé, había de reconocer que el referido Alcalde, como dependiente de aquella Autoridad, había procedido en el cumplimiento de su deber al continuar desempeñando el cargo para que fué elegido; y en que mientras por la Autoridad superior no se decidiera si ha lugar ó no á pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, existía la cuestión previa á que se contrae el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; citaba el Gobernador, en apoyo de su competencia, los artículos 179 y 181 de la vigente ley Municipal:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando: Que el hecho perseguido revestía los caracteres de un delito de prolongación de funciones, definido y castigado en el art. 385 del Código penal, cuyo conocimiento no ha re-

servado la ley á las Autoridades administrativas, y pertenece á la jurisdicción ordinaria, conforme á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal; que el texto del art. 179 de la ley Municipal, citado por el Gobernador en su oficio, no impide el que los Alcaldes queden también sometidos á la autoridad de los Tribunales ordinarios en aquellos asuntos que no tienen carácter administrativo, sino judicial, como ocurría en el caso de autos; en que con arreglo al propio art. 181 de la misma ley, también citado por el Gobernador, dada la naturaleza de la responsabilidad en que ha incurrido el Alcalde querrelado, solo puede ser exigida ante los Tribunales ordinarios; y que no existía cuestión previa que resolver, pues en la presente cuestión de competencia no se ventilaba si el Alcalde hizo ó no bien al continuar en el desempeño de su cargo, cuestión de fondo que solo puede resolverse dentro de la causa, sino si el delito de prolongación de funciones que se le atribuye es del conocimiento de la jurisdicción ordinaria ó del Gobernador civil de la provincia, y si tal delito se ha cometido ó no, materia esencial de la causa incoada, y que por su naturaleza no puede ser del conocimiento de la Autoridad administrativa:

Que apelado el auto del Juez, y sustanciado el incidente en segunda instancia, la Audiencia de Granada confirmó el auto apelado:

Que el Gobernador, de acuerdo

con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 385 del Código penal, que dice: «El funcionario público que continuase ejerciendo su empleo, cargo ó comisión después que debiera cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la querrela formulada contra el Alcalde de la ciudad de Santafé D. Agustín Noguerras Rosales.

2.º Que desde el momento en que se decretó el procesamiento y la suspensión del denunciado en otro sumario, y dicho Alcalde ha continuado ejerciendo las funciones públicas de su cargo, tal hecho pudiera ser

constitutivo de un delito de prolongación de funciones, previsto y penado en el art. 385 citado del Código penal, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales del fuero ordinario.

3.º Que por no existir en el presente caso cuestión ninguna previa que la Autoridad administrativa deba resolver, ni haber reservado la ley el castigo de semejantes hechos á los funcionarios del orden administrativo, no se está en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta del día 2 de Abril.)

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERÍA.

Segunda Declaración modificando el art. 6 del Convenio de extradición celebrado entre España y Bélgica el 17 de Junio de 1870.

El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de S. M. el Rey de los belgas, deseando asegurar de una manera más rápida la extradición de criminales, el Sr. Ministro de Estado de S. M. Católica por una parte, y el Sr. Ministro de Bélgica en Madrid por otra, debidamente autorizados, han convenido por la presente declaración lo que sigue:

ARTÍCULO 1.º

El art. 6.º del Convenio de 17 de Junio de 1870 se sustituye por la disposición siguiente:

«Si el individuo reclamado no fuese español ni belga, el Gobierno de quien se ha solicitado la extradición podrá informar de la demanda al del país á que pertenezca el procesado, y si éste reclama á su vez la entrega para que le juzguen sus Tribunales, el Gobierno á quien se dirigió la demanda de extradición, podrá, á su arbitrio, entregarlo á uno ú otro de dichos Gobiernos.»

ARTÍCULO 2.º

La presente Declaración entrará en vigor diez días después de su publicación, en la forma prescrita por la legislación de los dos países. En

fé de lo cual, los infrascritos suscriben la presente Declaración, en la que estampan los sellos de sus armas.

Hecho por duplicado en Madrid á 4 de Marzo de 1903.—(L. S.)—Firmado: B. de Abarzuza.—(L. S.)—Firmado: L. Verhaeghe de Naeyer.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el Inspector provincial de Albacete, y considerando que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 38 del Real decreto de 17 de Agosto de 1901, «á toda Escuela de Maestras ó Maestros elemental ó superior, estará agregada una Escuela de niñas ó niños respectivamente, para que todas las lecciones tengan carácter práctico»; teniendo en cuenta que esta agregación, ya sea á una Escuela Normal propiamente dicha, ya á un Instituto en el que se hayan establecido los estudios elementales del Magisterio, no puede cambiar de naturaleza ni de condición á la Escuela agregada, que sigue siendo una Escuela pública, cuya provisión y funcionamiento se ajusta á las disposiciones generales vigentes sin otra diferencia que la de servir especialmente para las prácticas pedagógicas de los alumnos del Magisterio;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que las Escuelas prácticas agregadas á establecimientos en que se curse la Pedagogía (Escuelas Normales ó Institutos) dependen del Jefe del establecimiento á que se hallan adscritas, únicamente para los efectos de la enseñanza pedagógica de los alumnos del establecimiento.

2.º Que, en todo lo demás, dichas Escuelas tienen la consideración de las de su clase y categoría (Escuelas públicas superiores) estando sometidas al régimen de las mismas, y pudiendo y debiendo ser visitadas por el Inspector provincial.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1903.—M. Allendesalazar.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo preceptuado en el art. 2.º del reglamento de 11 de Agosto de 1901;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha dispuesto que se provean en el turno de oposición libre que les corresponde las cátedras de latín de los Institutos de Mahón y Cuenca, y que se agreguen á la de igual asignatura del de Huelva, cuyos ejercicios de oposición se están verificando.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1903.—M. Allendesalazar.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiéndose hecho á este Ministerio algunas consultas acerca de la interpretación y de la aplicación de ciertos extremos del Real decreto de 16 de Enero último sobre los Cuerpos de Ayudantes y de Sobrestantes de Obras públicas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), á fin de que no pueda caber duda en los puntos de que se trata, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º El art. 5.º de dicho Real decreto lo que dispone es que haya dos turnos para el ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas. Uno de ellos se reserva sólo á los Sobrestantes de Obras públicas, mediante oposición, y otro será de libre oposición entre todos los que, reuniendo las condiciones que exige el art. 4.º del mismo Real decreto, concurren á ella, sin que ésto signifique que se elimina de este turno á los Sobrestantes que deseen concurrir á estos ejercicios del turno libre.

2.º Corresponderá al turno exclusivo de Sobrestantes la primera oposición que se anuncie para cubrir las vacantes en el Cuerpo de Ayudantes.

3.º No son los primeros Sobrestantes que ingresen en el Cuerpo de Ayudantes los que gozarán de las ventajas de que habla el art. 7.º del Real decreto, sino los Sobrestantes de la primera categoría de su Cuerpo que ingresen en el citado de Ayudantes mediante la oposición prescrita.

4.º Aquellos Sobrestantes á quienes reconociéndoles el derecho que podían alegar, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Octubre de 1902, se les ha considerado dentro del escalafón del Cuerpo de Ayudantes, no podrán obtener en éste nuevos ascensos sin que prueben antes su idoneidad en virtud de exá-

menes por el mismo programa y ante el mismo Tribunal que sirvan á los demás Sobrestantes para realizar sus oposiciones al Cuerpo de Ayudantes.

5.º Aquellos Sobrestantes que en el escalafón de su clase ocupaban lugar preferente al que tenían los que por el Real decreto de 16 de Enero fueron colocados en el escalafón de Ayudantes, si obtienen plaza entre éstos, conservarán su prioridad con relación á los que primeramente han ingresado, siempre que pertenezcan á la misma categoría.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1903.—Vadillo.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Subsecretario del Ministerio de Hacienda Me ha presentado D. Augusto González-Besada y Mein.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Faustino Rodríguez San Pedro.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe superior de Administración, á D. Rafael de la Viesca y Méndez, ex Senador del Reino y ex Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Faustino Rodríguez San Pedro.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 22 de Febrero del año próximo pasado;

El Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta las cotizaciones diarias oficiales de la segunda quincena del mes actual, se ha servido declarar que el tipo medio del cambio en el indicado período ha sido el de 84'44 por 100, correspondiendo, en su consecuencia, una reducción de 26 por 100 en las liquidaciones de derechos que para su pago en oro se efectúen en las Aduanas durante la primera quincena del mes de Abril próximo venidero.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1903.—Rodríguez San Pedro.—Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES.

RELACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exijan en la casilla respectiva.

Número de orden...	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN.	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS		FIANZAS.	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN.
58	Ayuntamiento de Morella.—Castellón	Capitanía general de Valencia.....	1. ^a	2 vigilantes del resguardo de consumos.....	388'30				De veinte á cincuenta años de edad.
59	Idem	Idem	1. ^a	Guarda del campo.....	575				"
60	Juzgado de primera instancia de Elche.—Alicante...	Idem	1. ^a	Alguacil.....	540	Derechos arancelarios.			"
61	Diputación Provincial de Murcia.—Hospital de San Juan de Dios.....	Idem	1. ^a	Topiguero.....	550				"
62	Idem de id.—Manicomio provincial	Idem	1. ^a	Practicante.....	930				Acompañará el título profesional.
63	Ayuntamiento de Alpera.—Albacete.....	Idem	1. ^a	Alguacil portero.....	490				"
64	Diputación Provincial de Castellón.—Hospital en construcción.....	Idem	2. ^a	Guardaalmacén y vigilante.	730				Por el tiempo que duren las obras, y cesando cuando éstas se suspendan por cualquier causa.
65	Ayuntamiento de Provencio.—Cuenca	Idem	1. ^a	2 guardas de campo.....	547'50				El sueldo podrá modificarse por el Ayuntamiento. Se omiten las demás condiciones por no haberse dado cumplimiento á la Real orden de 23 de Septiembre de 1891.
66	Idem	Idem	1. ^a	Alguacil portero.....	239				Se omiten las condiciones por la misma razón.
67	Juzgado de primera instancia de San Felú de Llobregat.—Barcelona.....	Capitanía general de Cataluña.....	1. ^a	Alguacil.....	480	Derechos arancelarios.			"
68	Obras públicas de Tarragona.—Carreteras del Estado.	Idem	1. ^a	7 peones camineros	2 ptas. diar.				De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
69	Idem de Gerona.—Idem	Idem	1. ^a	3 idem.....	2 ptas. diar.				Idem.
70	Idem de Huesca.—Idem.....	Capitanía general de Aragón.....	1. ^a	4 idem.....	2 ptas. diar.				Idem.
71	Ayuntamiento de Jaca.—Huesca.....	Idem	2. ^a	Municipal y Alguacil primero.....					"
72	Idem	Idem	1. ^a	Idem é idem segundo.....	700				"
73	Idem	Idem	1. ^a	Cabo de serenos.....	550				"
74	Idem	Idem	1. ^a	3 serenos.....	675				"
75	Idem	Idem	1. ^a	3 serenos.....	600				"
76	Idem	Idem	1. ^a	2 guardas de montes.....	625				"
77	Idem	Idem	1. ^a	1 idem de paseos.....	625				"
77	Idem de Cella.—Teruel	Idem	1. ^a	Guarda local.....	547'50				"
78	Idem de Bulbuenta.—Zaragoza	Idem	1. ^a	Idem de campo.....	365				Se omiten las condiciones por no estar consignadas en la ley.
79	Idem de Agreda.—Soria	Idem	2. ^a	Oficial auxiliar de Secretaría.....	700				"
80	Idem	Idem	1. ^a	Inspector de vigilancia.....	580				"
81	Idem	Idem	1. ^a	Alguacil voz pública.....	425				"
82	Idem	Idem	1. ^a	Alguacil.....	400				"
83	Idem	Idem	1. ^a	2 maceros.....	40				"
84	Idem	Idem	1. ^a	Guarda de Moncayo.....	500				"
85	Idem	Idem	1. ^a	Idem de Dehesa.....	500				"

DEPENDENCIA Ó SERVICIO.

MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN.

Categoría.

CLASE DE DESTINO.

SUELDO.

GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS

FIANZAS.

CONDICIONES

ESPECIALES QUE SE REQUIEREN.

DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN.	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS.	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN.
86 Ayuntamiento de Agreda.—Soria.	Capitanía general de Aragón.	1.ª	Guarda de campo.	500			
87 Idem.	Idem.	1.ª	Idem de id. y tallar.	500			
88 Idem.	Idem.	1.ª	Cabo de serenos.	410			
89 Idem.	Idem.	1.ª	2 serenos.	365			
90 Idem.	Idem.	1.ª	Practicante.	100			Acompañará título profesional.
91 Idem de Noviercas.—Soria.	Idem.	1.ª	Alguacil portero.	378			
92 Idem de San Asensio.—Logroño.	Capitanía general del Norte.	1.ª	Alguacil.	456'25			
93 Idem.	Idem.	1.ª	Pregonero.	318'96			
94 Idem.	Idem.	1.ª	Cabo de celadores nocturnos.	638'75			
95 Idem.	Idem.	1.ª	3 celadores nocturnos.	598'12			
96 Idem de Bañares.—Idem.	Idem.	1.ª	2 guardas de campo.	500			
97 Obras públicas de Valladolid.—Carreteras del Estado.	Capitanía general de Castilla la Vieja.	1.ª	3 peones camineros.	2 ptas. diar.			De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
98 Juzgado de primera instancia de Saldaña.—Palencia.	Idem.	1.ª	Alguacil.	480	Derechos arance- larios.		
99 Idem de Villaviciosa.—Oviedo.	Idem.	1.ª	Idem.	480	Idem.		
100 Diputación Provincial de Oviedo.—Manicomio.	Idem.	1.ª	Loquero.	912'50			
101 Ayuntamiento de Pantón.—Lugo.	Capitanía general de Galicia.	2.ª	Escribiente.	730			
102 Idem.	Idem.	1.ª	Portero.	365			
103 Idem de Orense.	Idem.	1.ª	Músicos educando.		135 pesetas.		Para tocar los platillos.
104 Ayuntamiento de Selva.	Capitanía general de Baleares.	1.ª	2 peones camineros.	383'25			
105 Junta de Arbitrios.	Comandancia general de Melilla.	1.ª	Sereno.	720			

Notas.

1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Abril próximo.

2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación, y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copias de su licencia, pues aquéllas solo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado, á excepción de los sargentos que se hallen en activo, para los cuales deberán acompañarse duplicadas copias de su filiación, totalizadas por fin del mes en que se formule la instancia hasta que obtengan destino.

3.ª Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos en papel de oficio.

4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de su cesantía cuando soliciten nuevo destino.

5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados, las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Colección legislativa* de este Ministerio, números 398 y 125 respectivamente, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observadas por los interesados durante su permanencia en filas y después de separados ó licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

Advertencias.

1.ª Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de nota consignada en la instancia, y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que mientras así no lo ve-

rifiquen figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

2.ª Los que soliciten destinos de los incluidos en esta relación tendrán presente que pueden solicitar todos aquéllos que según sus condiciones especiales les correspondan, con arreglo á su categoría y años de servicio.

Madrid 31 de Marzo de 1903.

(Gaceta del día 1.º de Abril.)

Ayuntamiento constitucional de Perales.

Don Jerónimo Antolín Cardeñoso, Alcalde Presidente de expresada Corporación.

Hago saber: Que debiendo proceder el Ayuntamiento de mi presidencia y Junta pericial á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base en la derrama de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1904, se hace preciso á todos los contribuyentes de este distrito, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten durante el actual mes de Abril las altas y bajas perfectamente reintegradas, acompañando á las mismas los documentos que acrediten la transmisión de dominio y carta de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, advirtiéndole que aquéllas que se presenten después de transcurrido dicho plazo y sin los requisitos expresados no serán admitidas.

Perales 1.º de Abril de 1903.—Jerónimo Antolín.—P. S. M., Baltasar Pastor, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Valbuena de Pisuerga.

Dispuesto por el art. 58 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, en concordancia con el número 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, la confección anual del apéndice al amillaramiento de la contribución rústica, pecuaria y urbana que ha de tener lugar en el mes de Mayo próximo, se hace saber por el presente anuncio que todos aquellos contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten las respectivas relaciones de altas ó bajas debidamente reintegradas con arreglo á la vigente ley del Timbre, en la Secretaría de este Municipio, acompañadas de los títulos justificativos hasta el día 20 de Abril próximo, pues pasado este día no será admitida ninguna por justa y legal que sea.

Valbuena de Pisuerga 30 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Ruperto Ruiz.—P. S. M., El Secretario, Arsenio Franco.